

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, 16/2022, DE 11 DE OCTUBRE

FRANCISCO PANIAGUA

Asociado, Pérez-Llorca

JAVIER GARCÍA URBANO

Asociado, Pérez-Llorca

Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones 1

Enero – Junio 2023

Págs. 199-204

SUMARIO: I. ANTECEDENTES. II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. III. COMENTARIO: EL PRINCIPIO DE SEPARABILIDAD DEL CONVENIO ARBITRAL.

El 11 de octubre de 2022, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Aragón dictó sentencia 16/2022 –ponente D. Javier Seoane Prado<sup>1</sup> desestimatoria de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por la Junta de Compensación Sector 89/3 Arcosur contra las mercantiles Promoción Inmobiliaria Rústica y Urbana, S.L. y AV 93, S.A.U.

La sentencia, sin perjuicio de que también se refiera a la vinculación de la sociedad a la cláusula arbitral prevista en sus estatutos, deja un interesante pronunciamiento sobre el principio de separabilidad del convenio arbitral y los efectos que puede tener dicho principio en relación con la interpretación sistemática del convenio arbitral.

1. ECLI:ES:TSJAR:2022:1229.

## I. ANTECEDENTES

Las demandadas comenzaron un arbitraje frente a la Junta de Compensación, de acuerdo con la cláusula arbitral contenida en el art. 40 de los estatutos sociales de la Junta, que disponía que «para todas aquellas cuestiones que no sean de naturaleza administrativa, todos los miembros de la Junta de Compensación se comprometen expresamente al arbitraje de equidad, de acuerdo con las reglas de la Ley de Arbitraje, debiendo efectuarse el arbitraje por un solo Árbitro designado a tal efecto por el Decano del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza».

Durante la tramitación del procedimiento arbitral, la Junta impugnó la competencia del árbitro único para resolver la disputa, alegando, entre otras cuestiones: (i) la inexistencia de la cláusula arbitral; y (ii) la falta de sometimiento de la Junta a dicha cláusula arbitral. En esencia, la Junta alegaba que el convenio arbitral debía operar para la resolución de las controversias entre los propietarios miembros de la Junta, pero que no era oponible frente a ella.

En respuesta a dichas alegaciones, el árbitro único emitió el laudo parcial objeto de acción de anulación, en el que rechazaba las pretensiones de la Junta y resolvía que (i) la cláusula arbitral prevista en el art. 40 de los Estatutos era válida y (ii) la Junta se encontraba comprendida en el ámbito subjetivo del convenio arbitral; y, por tanto, quedaba sujeta a este.

En este contexto, la Junta ejerció la acción de nulidad contra el laudo parcial dictado por el árbitro único. Los motivos de anulación invocados por la Junta en su demanda eran: (i) la inexistencia o invalidez del convenio arbitral –art. 41.1 a) de la Ley de Arbitraje–; y (ii) la infracción del orden público –art. 41.1 f) LA–. Sin embargo, según expone el TSJ, ambos motivos se amparaban, en realidad, en una sola alegación: la falta de sujeción de la Junta de Compensación al convenio arbitral.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, el TSJ comienza señalando que el arbitraje estatutario regulado en el art. 11 bis LA para las sociedades de capital es perfectamente aplicable para otros entes con personalidad jurídica propia, como las juntas de compensación. Aclara el TSJ que, pese a la naturaleza mixta, público-privada, de estos entes, es indiscutible que tienen una base asociativa privada, en tanto que surgen de la unión de los propietarios afectados por la actuación urbanística. Lo cual justifica que las juntas de compensación puedan verse sujetas a arbitraje.

Asimismo, el TSJ entiende que la Junta sí se encuentra vinculada por el convenio arbitral, pues: (i) no se desprende de la literalidad de los Estatutos

que se pretendiera excluirla; y (ii) la Junta ha de regirse por las previsiones estatutarias, que actúan como normas rectoras de su funcionamiento. En este sentido, indica la sentencia:

Olvida la recurrente con estas afirmaciones el régimen propio de los arbitrajes societarios que se encuentran establecidos en los estatutos sociales, pues aunque la sociedad difícilmente puede participar en los actos necesarios para su fundación, y en particular en el otorgamiento de la escritura de constitución y la redacción de los estatutos que forman parte de ella, ha de regirse, como no puede ser de otro modo, por las previsiones estatutarias, a las que ciertamente se halla vinculada como normas rectoras de su funcionamiento, como ha señalado la STSJM en su S n.º 1/2018.

Junto con lo anterior, señala el TSJ que carece de lógica afirmar que la literalidad del convenio arbitral objeto de disputa no incluye las controversias entre los miembros de la Junta y la propia Junta, puesto que el convenio distingue las materias objeto de arbitraje de aquellas otras que sean de naturaleza administrativa y estas últimas nunca podrían plantearse entre los particulares miembros de la entidad, sino que solo pueden surgir en el ámbito de actuación de la propia Junta. Esto es, la distinción entre unas materias y otras obedece a que la sumisión a arbitraje también alcanza a la Junta de Compensación.

Por otro lado, en cuanto a lo que resulta de particular interés para este comentario, el TSJ da respuesta a una alegación complementaria planteada por la Junta en relación con el principio de separabilidad del convenio arbitral. La Junta considera que el árbitro único infringió el art. 22 LA dado que, para sostener que la entidad se encuentra vinculada por el convenio arbitral, interpreta dicho convenio en conjunción con el resto de artículos de los Estatutos. Es decir, sostiene la Junta que el principio de separabilidad del convenio arbitral impide al árbitro realizar una interpretación sistemática del convenio arbitral, debiendo estarse únicamente a una interpretación literal del mismo.

El TSJ considera que este razonamiento es incorrecto, pues del art. 22 LA no se desprende que la cláusula arbitral deba ser interpretada de manera aislada:

Pues bien, lo que el principio invocado establece es que la validez del convenio arbitral no depende de la del contrato principal en que se encuentra incluido, como claramente resulta del art. 22 L 60/2003 y del apartado V de la exposición de motivos de dicha ley, pero no supone la existencia de norma alguna aplicable a la interpretación del convenio arbitral que hurte al intérprete alguno de los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, como es la interpretación sistemática, que pueda haber sido infringida por el árbitro.

En virtud de lo anterior, el TSJ concluye que el convenio arbitral existe, es válido y vincula a la Junta de Compensación, por lo que desestima las causas de nulidad del laudo arbitral alegadas.

### III. COMENTARIO: EL PRINCIPIO DE SEPARABILIDAD DEL CONVENIO ARBITRAL

Partiendo de que la decisión del TSJ de Aragón parece adecuada, debemos reconocer que es interesante el razonamiento realizado por la Junta sobre los efectos del principio de separabilidad del convenio arbitral respecto de la interpretación sistemática de la cláusula arbitral junto con el resto de cláusulas del contrato.

El principio de separabilidad, recogido por el art. 22 LA, constituye uno de los principios básicos del arbitraje, tanto en España como a nivel internacional. Como bien indica el TSJ, la idea que subyace a este principio es que los defectos en el contrato marco no tienen por qué afectar, en principio, a la cláusula arbitral. O, dicho de otra forma, la existencia o validez de la cláusula arbitral no depende del contrato principal en el que está incluida. De ahí que el art. 22 señale que «a este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo». Este principio, además, se encuentra intrínsecamente vinculado con la regla de *kompetenz-kompetenz*, que permite a los árbitros decidir sobre su propia competencia.

El principio de separabilidad, por tanto, tiene una evidente utilidad práctica. De no ser por este principio, un árbitro no tendría competencia para decidir, por ejemplo, la nulidad de un contrato. Sin embargo, el principio de separabilidad no implica que el convenio arbitral sea autónomo a todos los efectos. La cláusula arbitral debe ser considerada autónoma cuando ello sea necesario para cumplir con un objetivo: evitar que la invalidez del contrato marco afecte a la cláusula arbitral, de manera que el árbitro o tribunal arbitral no quede despojado de su competencia.

En este sentido, consideramos que la autonomía del convenio arbitral no podía servir de obstáculo, como pretendía la Junta en el caso comentado, para impedir que el árbitro realizase una interpretación sistemática del convenio, puesto que, en este caso, la aplicación del principio de separabilidad no se encontraba encaminada a proteger la validez de la cláusula lo que, por tanto, desborda el espíritu de dicho principio.

Así, cuando se sostiene que la cláusula arbitral es autónoma, consideramos que no se puede perder de vista que la razón de ser del principio de separabilidad del convenio arbitral es permitir la validez del convenio arbitral aun cuando el contrato pueda adolecer de algún vicio, conforme establece

el art. 22 LA. Por ello, cabe sostener, como hace el TSJ, que el principio de separabilidad no excluye la posibilidad de interpretar la cláusula arbitral de manera sistemática. Criterio interpretativo que, además, constituye el canon hermenéutico de la interpretación contractual.